

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO Y OTRA
DEMANDADO: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-000154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 20 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO Y OTRA
DEMANDADO: MARIANO LUCUMI Y OTROS
INTERLOCUTORIO: No. 452
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho, la anterior demanda de la referencia, incoada mediante apoderado judicial, por los señores GABRIEL TORRES ROBLEDO, demanda que fue dirigida en contra de MARIANO LUCUMI y RODOLFO AYALA y en contra de los colindantes conocidos HERMELINDA LUCUMI, ROSA MARTHA GIRALDO, ALONSO OCAMPO, ANA DELIA CAMPO, AURORA ZAPATA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y, dentro de la cual, según informe secretarial, la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito de SUBSANACION, frente a los defectos formales señalados por el despacho en auto No. 335 del 21 de septiembre de 2020.¹

CONSIDERACIONES:

El demandante presentó según el poder, los hechos y las pretensiones; demanda para que se le otorgue “título de propiedad” de un predio rural de menor extensión, con un área de **17.473,40M²**, ubicado en la vereda las Brisas jurisdicción de este municipio, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 130-1014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Revisado el escrito de subsanación de los defectos que adolecía la demanda, se observa que:

- No se aportó o no se dijo nada respecto al correo electrónico del testigo JOSE DIOMEDES MINA.

¹ Folios 120 a 122 C1.

² Según se desprende del “hecho” séptimo del memorial de subsanación, el área actual es de 17.473,40 después de reservarse RODOLFO AYALA EL ÁREA DE 138,60m².

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO Y OTRA
DEMANDADO: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-000154-00

- No se acreditó la exigencia del artículo 3º de la Ley 1561 de 2012, solicitada en el numeral 5º del auto de fecha septiembre 21 actual.
- No manifestó cómo obtuvo el correo electrónico del acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial o Inurbe en liquidación.
- No se allegó los medios probatorios con que se pretenda probar la posesión o falsa tradición, pudiendo utilizar entre otros documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, como constancias de pago de impuestos, servicios públicos entre otros.
- No dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia del 21 de septiembre actual, numeral 14, en el sentido de vincular a otra personas titulares de derechos reales que deben intervenir en este juicio o que deban ocupar el extremo pasivo de la Litis. Ahora bien, se vincula al señor **RODOLFO AYALA**, y revisado el certificado de tradición No. 130-1014 anotación 16, el mismo vende derechos y acciones a **GABRIEL TORRES ROBLEDO**, lo cual no aclaró.

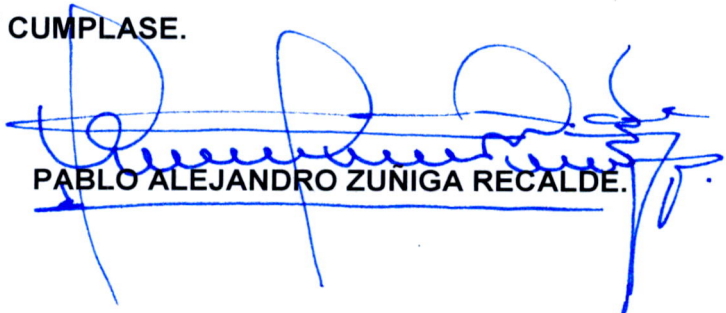
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR conforme lo regla el artículo 90 ibídem, la demanda de la referencia, propuesta mediante apoderado judicial, por los señores GABRIEL TORRES ROBLEDO Y MARY ARROYAVE DE TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos acompañados a la misma.
- 3.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.